

**AUTO No. 02217**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1188 de 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 02 de julio de 2009, al inmueble con CHIP AAA0011SJFZ, de propiedad de la señora **MARGARITA NIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, donde se ubica el establecimiento denominado **TALLER G.M**, de propiedad del señor **CARLOS CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.412.950, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar si el Establecimiento cumple la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 19541 del 17 de noviembre del 2009**, cuyo numeral 6 “conclusiones” estableció:

“(…)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>De acuerdo con lo observado en la visita al establecimiento TALLER GM, se concluye que incumple</i>	



**AUTO No. 02217**

el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención o el manejo d residuos o desechos peligrosos" al no dar el manejo y disposición adecuada a los residuos peligrosos siendo almacenados y dispuestos junto con los desechos comunes (ver foto 1). Véase numeral 5.1.1 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento Taller G.M no cumple con las obligaciones y prohibiciones a los acopiadores primarios que indican en los artículos 6 y 7 por las siguientes razones :

- a) El señor Carlos Correa, persona que atendió la visita, informó que no ha realizado la inscripción como acopiador primario ante la Secretaría de Ambiente.
- b) El aceite usado es recolectado por un reciclador, según informo el señor Correa.
- c) No se presentaron certificados de capacitación sobre el manejo de los aceites usados.

En cuanto a las prohibiciones del acopiador primario:

- a) El material contaminado con aceites usados es almacenado junto con los desechos domésticos según informo el señor Correa.
- b) Al no estar la caneca de almacenamiento de los aceites usados en la intemperie no es protegida del agua (Foto 2).

(...)"

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2012, al inmueble con CHIP AAA0011SJFZ, de propiedad de la señora **MARGARITA NIÑO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, donde se ubica el establecimiento denominado **TALLER G.M**, de propiedad del señor **LEVIS ROA MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.365.990, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar si el Establecimiento cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01322 del 11 de marzo del 2013**, cuyo numeral 5 "conclusiones" estableció:

"(...)

**AUTO No. 02217**

**5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>Taller G.M.</b>, únicamente genera vertimientos de agua residual doméstica al sistema de alcantarillado, por tanto no requiere la obtención de permiso ni registro de vertimientos, según lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y Conceptos Jurídicos 133 de 2010 y 199 de 2011.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>Taller G.M.</b> genera residuos peligrosos tales como luminarias, envases de pintura, estopas impregnadas de aceite usado, elementos de protección personal – EPP con residuos de aceite y residuos de hidrocarburo utilizados para el lavado de motores, los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005 como peligrosos, según lo evidenciado en la visita técnica. El usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de Respel establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por lo tanto será requerido nuevamente su cumplimiento en las condiciones descritas en el capítulo (6) “Recomendaciones” del presente Concepto Técnico.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>Taller G.M.</b>, no cumple con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario establecidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 del DAMA, los cuales se encuentran descritas en el capítulo (6) “Recomendaciones” del presente Concepto Técnico.</i></p>	

**6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

(...)

**RESIDUOS PELIGROSOS**

*El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (Respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en un término de (30) días hábiles, las cuales se describen a continuación:*

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como luminarias, estopas, envases de pintura, residuos de hidrocarburo utilizados para el lavado de motores (Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de*

**AUTO No. 02217**

hidrocarburos y agua); además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.

- b. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- c. *Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- d. *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los Respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.*
- f. *Una vez se determine que el valor de la media móvil de los últimos seis meses es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes deberá registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010.*
- g. *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j. *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

**AUTO No. 02217**

- k. *Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del **Taller G.M.***

*En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:*

- *Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.*
- *La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.*
- *El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los Respel según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.*

*Se le recuerda que todo generador es responsable de los Respel que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el Respel sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.*

## 6.2 ACEITES USADOS

### **AUTO No. 02217**

*Debido a que el usuario **TALLER G.M.** realiza el desmonte de aceite de los vehículos para realizar el desmonte y limpieza del motor, este deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 del DAMA en sus artículos 6 y 7, los cuales establecen que:*

#### **OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO:**

- a. Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, donde el usuario deberá diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primario, el cual se encuentra en el anexo 1 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados adoptado por la Resolución 1188 de 2003.*
- b. Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c. Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de 24 meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e. Cumplir los procedimientos, prohibiciones y obligaciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la resolución 1188 de 2003 del DAMA.*

#### **PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO:**

- Almacenar los aceites usados en tanques fabricados en concreto*
- Disponer los residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicio de recolección de residuos domésticos.*
- Mezclar aceites usados con cualquier tipo de residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos.*
- Mezclar aceite usado con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- Cambiar aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- Almacenar aceites usados por un lapso mayor a 3 meses.*
- Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

*El usuario debe registrarse ante la autoridad ambiental competente en un término no mayor a 30 días calendario como acopiador primario y realizar todas las modificaciones pertinentes para dar total cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

### **6.3 SUELO CONTAMINADO**

### **AUTO No. 02217**

*Debido a la notoria afectación del suelo con hidrocarburos observada en la visita técnica al predio del **Taller G.M.** se solicita al usuario retirar el suelo contaminado que se presenta en el establecimiento, el cual deberá ser tratado como un residuo peligroso, entregado a un movilizador autorizado y tratado por un gestor autorizado; para ello el usuario deberá informar a esta Secretaría los volúmenes retirados junto con las actas de recolección y disposición final.*

*Por otro lado, se informa al usuario que el lavado de piezas debe ser construida en material impermeabilizado y en perfecto estado, el cual asegure que no causa infiltración al suelo del agua hidrocarburada derramada.*

*El usuario **Taller G.M.** en ningún momento debe realizar actividades de limpieza de motores en el espacio público, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el 20 de Diciembre de 2012 (ver foto 5).*

*Se le recuerda que el incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la ley 1333 de 20*

*(...)"*

Que así, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha el usuario no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 19541 del 17/11/2009 y 01322 del 11/03/2013**, emitidos por esta Secretaría.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

### **AUTO No. 02217**

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Página 8 de 17



## **AUTO No. 02217**

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

### **AUTO No. 02217**

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 19541 del 17/11/2009 y 01322 del 11/03/2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar vistas los días 02/07/2009 y 20/12/2013, donde se evidenció que las actividades desarrolladas, en el inmueble identificado con CHIP AAA0011SJFZ, de propiedad de la señora MARGARITA NIÑO DE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, donde se ubica el establecimiento denominado **TALLER G.M.**, de propiedad por el establecimiento denominado **TALLER G.M.**, de propiedad del señor **LEVIS ROA MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.365.990, ubicada en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos y aceites usados, en el desarrollo de sus actividades., incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 1188 de 2003 en sus artículos 6 y 7, y Los literales a, b, c, d, e, f,g,h,i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior artículo 10 del decreto 4741 del 2005).

## **AUTO No. 02217**

Que así las cosas, el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2010-360**, se puede concluir que la señora MARGARITA NIÑO DE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, propietaria del inmueble identificado con CHIP AAA0011SJFZ, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, el señor **LEVIS ROA MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.365.990 propietario del establecimiento denominado **TALLER G.M**, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, están presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de Residuos Peligrosos**

Los literales a, b, c, d, e, f,g,h,i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior artículo 10 del decreto 4741 del 2005) los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el [Decreto 1609 de 2002](#) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

**AUTO No. 02217**

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

### **AUTO No. 02217**

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

- **En materia de aceites usados**

**La Resolución 1188 de 2003, en sus artículos 6 y 7 que estipulan lo siguiente:**

#### **“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

#### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

Página 13 de 17

### **AUTO No. 02217**

- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra la señora MARGARITA NIÑO DE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, propietaria del inmueble identificado con CHIP AAA0011SJFZ, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, el señor **LEVIS ROA MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.365.990 y el señor **CARLOS CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.412.950, propietarios del establecimiento denominado **TALLER G.M.**, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **AUTO No. 02217**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios..

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora, MARGARITA NIÑO DE LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.181.910, como propietaria del inmueble identificado con CHIP AAA0011SJFZ, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y de los señor **LEVIS ROA MEDINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.365.990 y señor **CARLOS CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.412.950, como propietarios del establecimiento denominado **TALLER G.M**, ubicado en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento de las normas ambientales que se mencionan a continuación: la Resolución No. 1188 de 2003 en sus artículos 6 y 7, y Los literales a, b, c, d, e, f, g,h,i,j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 (anterior artículo 10 del decreto 4741 del 2005), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 02217**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la señora **MARGARITA NIÑO DE LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.181.910, como propietaria del inmueble donde se ubica el establecimiento , en la 24B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, al señor **LEVIS ROA MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.365.990 y al señor **CARLOS CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.412.950, propietarios del establecimiento denominado **TALLER G.M**, en la Carrera 24 B No. 2 – 43 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2010-360**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2010-360*  
*MARGARITA NIÑO DE LOPEZ (Propietaria del inmueble donde se desarrolla la actividad)*  
*LEVIS ROA MEDINA (Establecimiento Taller GM)*  
*CTS. Nos. 19541 del 17/11/2009 y 01322 del 11/03/2013*  
*Elaboro: Cesar Francisco Villarraga B.*

Página 16 de 17



**AUTO No. 02217**

Revisó: *Alcy Juvenal Pinedo Castro*

**Elaboró:**

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------